



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**RECURSO DE APELACIÓN
SAE-RAP-0003/2016**

RECURRENTE: MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL.**

Aguascalientes, Ags., a veintinueve de enero del dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral número SAE-RAP-0003/2016**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el C. MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ en contra de la CONVOCATORIA PARA LOS CIUDADANOS QUE DESEEN ASPIRAR POR UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA OCUPAR LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, aprobada por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, en fecha nueve de enero de dos mil dieciséis, y:

R E S U L T A N D O :

I.- Mediante oficio número IEE/SE/0071/2016, suscrito por el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se comunicó a este órgano jurisdiccional, la interposición del recurso de apelación que nos ocupa.

II.- Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se recibió el oficio número IEE/SE/0098/2016 de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, juntamente con el expediente IEE/RAP/002/2016; y

se admitió el recurso de apelación interpuesto por el C. MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, se admitieron las pruebas que ofreciera y sin que hayan comparecido terceros interesados.

III.- Mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, la que se pronuncia, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de apelación con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción II, y 335 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- PERSONALIDAD DEL RECURRENTE.

El recurrente C. MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ comparece por su propio derecho y se le reconoce su personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 307 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, teniendo interés jurídico para controvertir el acto impugnado por el que se emitieron los criterios generales para registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular, entre otros, de integrantes de Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes para el procedimiento electoral local ordinario 2015-2016, ya que argumenta que los actos vulneran su derecho político electoral a ser votado.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0003/2016**

TERCERO.- No fueron invocadas causales de improcedencia por la autoridad responsable, ni esta autoridad advierte alguna de oficio, por tanto se procede al análisis de los agravios expresados en el recurso de apelación; mismos que no se transcriben por no ser un requisito de los previstos para las sentencias en el artículo 314 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- En diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral.

2.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la federación la Nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.- Con fecha veintiocho de julio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 69, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política Local.

4.- Con fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 152, por el que se expidió el Código Electoral del Estado.

5.- En sesión extraordinaria de nueve de enero de dos mil dieciséis, el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, aprobó el acuerdo número CG-A-06/16, denominado "ACUERDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS CRITERIOS GENERALES Y LAS CONVOCATORIAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE ELECCIÓN

POPULAR DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”, así como el anexo “3” denominado “CONVOCATORIA PARA LOS CIUDADANOS QUE DESEEN ASPIRAR POR UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA OCUPAR LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”.

6.- Con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número SUP-JDC-33/2016 y acumulados, promovidos persaltum por FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINOZA, en contra del acuerdo CG-A-06/16 y la “CONVOCATORIA PARA LOS CIUDADANOS QUE DESEEN ASPIRAR POR UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA CONTENDER PARA EL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”, aprobados en nueve de enero de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En dicha resolución, en la parte que nos interesa la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó procedente la inaplicación de lo dispuesto por el artículo 376, fracción I, del Código Electoral del Estado en la porción normativa por la que se exige a los ciudadanos interesados en alcanzar su registro como candidatos independientes al cargo de Gobernador de esta



entidad federativa, la presentación de firmas de apoyo de cuando menos el equivalente al 5% del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de nuestro estado, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

QUINTO.- PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El recurrente MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ impugna la convocatoria emitida para la elección de candidatos independientes al Ayuntamiento de Aguascalientes del sábado nueve de enero de dos mil dieciséis.

Sin embargo de autos se advierte que el acto impugnado consiste en el anexo 3, denominado “CONVOCATORIA PARA LOS CIUDADANOS QUE DESEEN ASPIRAR POR UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA OCUPAR LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”, convocatoria que forma parte del acuerdo número CG-A-06/2016 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS CRITERIOS GENERALES Y LAS CONVOCATORIAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”, por lo cual se constituyen ambas resoluciones como actos impugnado.

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE.

Expresa el ciudadano MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, que como ciudadano tiene derecho a registrarse como

candidato independiente al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes.

Y que conforme con el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades, entre las que se encuentra el Instituto Estatal Electoral, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de todos los ciudadanos, lo que debió observarse al señalarse el requisito del 5% de apoyo ciudadano, ya que ello es notoriamente desproporcionado para obtener una candidatura independiente al cargo de planilla de Ayuntamiento, porque a los partidos políticos se les pide el 3% de acuerdo con el artículo 41 Constitucional.

Por tanto, asegura existe una inequidad en la contienda, lo que restringe su derecho humano a ser votado de conformidad con el artículo 35 de la Constitución General de la República.

De lo anterior, se puede establecer que la causa de pedir del recurrente, tiene dos vertientes, una que es la exigencia de cubrir un 5% de apoyo ciudadano para obtener la candidatura independiente al cargo de planilla a Ayuntamiento es desproporcionado en relación al 3% que requieren los partidos políticos para conservar su registro y poder participar en los procesos electorales, y la otra que se le restringe su derecho humano a ser votado al exigírsele el porcentaje de 5% de apoyo ciudadano.

Lo relativo al primer supuesto se estima INFUNDADO, toda vez que como fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-33/2016 y acumulados (luego de analizar la obligatoriedad de lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad cuando son votadas por ocho votos o más de los integrantes del máximo Tribunal y en las que se ha resuelto sobre el mismo



tema) no puede ser analizado el porcentaje requerido a los candidatos independientes como apoyo ciudadano, a la luz del porcentaje que es requerido a los partidos políticos, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumulados, considerando trigésimo primero de la resolución, determinó que quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse a las elecciones sin incorporarse a los partidos políticos registrados, para que los propongan, no guardan una condición equivalente a las de esas organizaciones, pues conforme con los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la Constitución Federal, los Partidos Políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, a hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales; características todas ellas que impiden homologar a los ciudadanos que individualmente pretenden contender en un procedimiento electoral específico, y sin comprometerse a mantener una organización política después de las elecciones en que participen.

De esta forma, al analizarse la falta de proporcionalidad atribuido a los valores porcentuales del 1% del electorado para participar en la elección presidencial y del 2% para escaños de mayoría relativa de senadores y diputados exigidos legalmente a los candidatos independientes como respaldo ciudadano para obtener su registro oficial se estableció que ello no constituye un número exorbitante desde el punto de vista constitucional.

Por otro lado, se sigue diciendo en la acción de inconstitucionalidad, respecto al hecho de que no corresponden aritméticamente los valores porcentuales del uno por ciento para las candidaturas independientes para la elección presidencial, y del cero punto veintiséis por ciento exigido a los partidos políticos nacionales de nueva creación, obedece a la diferencia entre ambas formas de acceso al poder público. Ya que los partidos políticos son organizaciones calificadas por la Constitución Federal como de interés público, y también señaladas por ésta como los encargados de la función de promover la participación del pueblo en la vida democrática, y de la misión de contribuir a la integración de los órganos de representación política a quienes corresponde hacer posible primordialmente el acceso de los ciudadanos al poder público.

En otro punto, se señala en la citada ejecutoria, que no puede juzgarse inequitativo el trato diferenciado de los plazos para recabar el respaldo ciudadano de los candidatos independientes respecto de los partidos políticos, desde la perspectiva del derecho fundamental a la igualdad, ya que una cosa es promover el apoyo para que se registre una persona cierta y determinada, y otra muy distinta hacer proselitismo de una ideología política para conformar un nuevo partido, cuyos candidatos en concreto, aún ni siquiera se conocen cuando se promociona el nuevo partido.

Por tanto de acuerdo a la Suprema Corte, no existe punto de comparación semejante que permita ubicar en situaciones equivalentes a los candidatos independientes y a los partidos políticos de nueva creación, en cuanto a las condiciones para obtener el respaldo ciudadano.

Por otro lado, se estima FUNDADO lo relacionado con la restricción del derecho humano del recurrente a ser votado al exigírsele el porcentaje de 5% de apoyo ciudadano,



en términos del artículo 376 fracción III del Código Electoral Local, en atención a la causa de pedir que implica un petición de inaplicación de dicho numeral, y modificación del acuerdo impugnado.

No obstante que este Tribunal debe indefectiblemente acatar los criterios de los tribunales federales de la materia, tomando en cuenta que en el caso implica el estudio de la constitucionalidad de una norma, y en su caso su inaplicación, se hace necesario previamente justificar la competencia de éste órgano al respecto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente VARIOS 912/2010 en relación a la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos” —cuyas consideraciones se ven reflejadas en la tesis: P. LXVII/2011(9a.), de la décima época, con número de registro: 160480, sustentada por el Pleno del Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia: Constitucional, página: 557, de rubro y texto¹—; sostuvo que derivado de la reforma al

¹ **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en

artículo 1º de la Carta Magna², todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias —incluida ésta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado— se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución Federal, como en los Tratados Internacionales en la materia, en los que el Estado Mexicano sea parte; favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que se entiende en la doctrina como principio *pro persona*.

Que tal mandato debe leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del que debe realizarse este **control difuso de constitucionalidad**³, lo cual

las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), **sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución** y en los tratados en la materia.”

² “**Artículo 1.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

(...)”.

³ Véase la Tesis: XXVI.5o. (V Región) 1 K (10a.), de la décima época, Registro: 2000748, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, página: 1825, que al rubro y texto dice: **CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO, COMO ÓRGANOS AUTORIZADOS PARA EFECTUARLO, AL INAPLICAR LAS NORMAS CONTRARIAS A LOS DERECHOS HUMANOS NO PUEDEN HACER UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE DICHAS DISPOSICIONES.** Los Jueces del Estado Mexicano en los asuntos de su competencia, deben inaplicar las normas contrarias a los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o tratados internacionales de los que aquél sea parte, sin hacer una declaración de invalidez de dichas disposiciones, como órganos autorizados para efectuar el control difuso de la constitucionalidad de normas generales, conforme al decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, específicamente el artículo 1o., párrafos segundo y tercero, y en observancia al principio de supremacía constitucional previsto en los diversos 15, 29, párrafo último, 40, 41, párrafo primero y 133 constitucionales.



claramente será distinto —se dice— al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

Que en el ejercicio de la función jurisdiccional — como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º de la Carta Magna— **los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución** y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

De manera que, si bien este órgano jurisdiccional no puede hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que considere contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano — como acontece en las vías de control directas establecidas en los numerales 103, 107 y 105 de la Constitución Federal—; sí está obligado a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los Convenios Internacionales en esta materia.

Así, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberá ejercer éste órgano jurisdiccional, de conformidad con la Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), de la décima época, con número de registro; 160526, sustentada por el Pleno de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, página: 551, de rubro y texto⁴; se integra de la siguiente manera:

⁴ “**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del

a) Los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

b) Todos los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

c) Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y,

d) Los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Precisado lo anterior, procederemos al análisis de la inconstitucionalidad y en su caso inaplicación planteada por el recurrente, lo cual se hará siguiendo los lineamientos de la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-33/2016 y acumulados, ya que en ella se analizó el mismo tópico, no obstante que se hizo en relación a la convocatoria para los ciudadanos que deseen aspirar a una candidatura independiente de gobernador y respecto de la fracción I del artículo 376 del Código Comicial local, mientras que en ésta el estudio será respecto a la convocatoria para los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente al cargo de planilla a Ayuntamiento, relacionada con la fracción III del mismo dispositivo y ordenamiento, ya que este precepto es el que contiene la exigencia de cubrir un 5% de apoyo ciudadano

país, se integra de la manera siguiente: **a)** todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; **b)** todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; **c)** los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y **d)** los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”



para obtener la mencionada candidatura independiente y es en el cual se sustentaron los actos impugnados, lo anterior bajo el principio de que donde existe la misma razón, se aplica la misma disposición.

Lo anterior es así, ya que ambas normas guardan identidad en cuanto a su contenido normativo, relacionado con la exigencia de contar con el apoyo de al menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores, una a nivel estatal y la otra a nivel municipal, como puede apreciarse de su transcripción:

*“I.- En el caso de los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de Gobernador, deberán acreditar **contar con el apoyo de al menos el 5% de los ciudadanos** inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral total del Estado y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ella;*

*III. En el caso de los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de planilla a Ayuntamiento, deberán acreditar **contar con el apoyo de al menos el 5% de los ciudadanos** inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral total del Municipio de que se trate y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas;”*

Retomando entonces, la ejecutoria del Alto Tribunal Electoral, se precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar lo relativo al requisito de que los ciudadanos que aspiren a una candidatura independiente deben contar con determinado porcentaje de apoyo ciudadano, para que puedan registrarse como candidatos independientes es constitucional, sin embargo también se destaca que no estableció un valor porcentual para que las candidaturas independientes

demostrarán el respaldo ciudadano para poder postularse, puntualizando que por ello el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma mediante la cual se debe acreditar el apoyo ciudadano de los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Acotando la Sala Superior, que en algunas acciones de inconstitucionalidad, la Suprema Corte validó el tres por ciento del requerimiento de apoyo ciudadano, pero no estableció un límite máximo porcentual, pero ello en las legislaciones de otras entidades federativas, no en relación a la de Aguascalientes.

Ahora bien, respecto a la constitucionalidad del requisito relativo a contar con el respaldo ciudadano equivalente al cinco por ciento del listado nominal del estado, que también se exige a quien aspira a una candidatura de elección popular en los Municipios de la entidad, el órgano federal procedió a analizar a través de un test de proporcionalidad como método interpretativo, la proporcionalidad de las restricciones legales a los derechos fundamentales, el cual tiene sustento en el ámbito de la libertad de ejercicio de esos derechos, lo cual implica para el Estado, el deber correlativo consistente en tutelarlos y evitar injerencias excesivas de los órganos de autoridad, en el ámbito de los derechos del gobernado.

Conforme a ese test, para que la restricción resulte proporcional debe tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente. Así, una vez que se dilucida la existencia de ese objetivo constitucional, se debe ponderar si la restricción es adecuada, necesaria e idónea para lograrlo.

En caso de no cumplir con tales requisitos, la restricción resultará desproporcionada, y por ende,



inconstitucional y contraria a lo establecido en los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano en materia de derechos humanos.

Así, el principio de proporcionalidad comprende los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, luego a partir de establecer en qué consiste cada uno de esos criterios, la Sala Superior, procedió al estudio de la restricción en cuestión en relación a cada uno de ellos, como a continuación se indica.

Respecto a **la legitimidad de la medida**, se establece en la ejecutoria, que el requisito relativo a la acreditación de un número o porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano, tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, consistente en acreditar que la participación de esa persona tiene determinada legitimidad entre el electorado, para justificar el funcionamiento del aparato “estatal-electoral-ciudadano”, mediante el cual se registrara esa candidatura.

Lo que no debe constituir un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a un cargo público, mediante una candidatura independiente, con motivo de la imposición de cargas desmedidas que atenten contra el derecho humano.

Es **idónea** (sigue diciendo la Sala Superior) la medida que establece el requisito de acreditar el porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano que contengan las firmas de los ciudadanos, como expresión de la voluntad de apoyo a un aspirante a candidato, ya que resulta idónea para garantizar que todos los contendientes de los procesos electorales acrediten que cuentan con el respaldo de una base social, que los representa como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por entidades de interés público integrados por ciudadanos organizados, pues

con ella se evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral, y obtener el apoyo de la ciudadanía, de manera que, si la pretensión de base constitucional de exigir a los ciudadanos un mínimo de apoyo ciudadano para poder participar en un proceso electoral y ejercer su derecho a ser votado, ésta debe ser congruente y correlativa al porcentaje mínimo exigido a diversas formas de participación política en los procedimientos electorales, pues de otra manera, implicaría la imposición de requisitos mas gravosos, que se traducirían en obstáculos contrarios al principio democrático en el que, se busca que, incluso, las minorías alcancen a ser representadas en los órganos de gobierno que emanan de los procedimientos electorales.

Necesaria, el señalado requisito constituye una medida necesaria, pues se considera que es inexistente una medida alternativa, menos gravosa para el interesado, siempre y cuando el porcentaje que se exija por el legislador garantice condiciones mínimas de igualdad en la obtención de candidaturas, frente a aquellas que se postulen a través de diversos mecanismos de participación en los procedimientos electorales.

Finalmente por cuanto al criterio de **Proporcionalidad** en estricto sentido, el porcentaje en estudio adecuándolo al precepto que ocupa a este órgano jurisdiccional, establecido en el artículo 376, fracción III, del Código Electoral del Estado, por el que se exige a los ciudadanos interesados en alcanzar su registro como candidatos independientes para ocupar los cargos de Ayuntamientos, la presentación de firmas de apoyo de cuando menos, el equivalente al cinco por ciento del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral total del Municipio



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0003/2016**

de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince, **resulta contrario** a lo previsto en los artículos 35, fracción II y 41, bases II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debido a que constituye una limitante desproporcionada e injustificada, lo cual resulta contrario al principio de equidad que debe regir en los procedimientos electorales.

Ello, porque el requisito exigido es significativamente más gravoso que el previsto para la postulación de candidaturas por diversas formas de participación ciudadana en los procedimientos electorales. Así, se encuentren en supuestos distintos, la distinción es de tal magnitud que se pierde toda proporción.

De conformidad con lo expuesto, procede la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 376, fracción III, del Código Electoral de esta entidad federativa, en la porción normativa por la que se exige a los ciudadanos interesados en alcanzar su registro como candidatos independientes al cargo de planilla a Ayuntamiento, la presentación de firmas de apoyo de cuando menos el equivalente al cinco por ciento del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la demarcación electoral total del Municipio de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Cabe señalar que la inaplicación, es general para todos los municipios, no obstante que el recurrente asegura que su pretensión de inscripción es en relación con el municipio de Aguascalientes, toda vez que la ley y los acuerdos impugnados no hacen una distinción en cuanto a determinado municipio, y la modificación al acuerdo y la convocatoria tienen ese efecto.

SEPTIMO. EFECTOS.

Al haber resultado fundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de lo previsto en el artículo 376, fracciones III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, exclusivamente, en la porción normativa relativa a la acreditación de un porcentaje de al menos 5% de los ciudadanos inscritos en el registro federal de electores y que aparezcan en la lista nominal de electores correspondiente a la demarcación electoral total del municipio de que se trate, lo que procede es revocar en la parte atinente, el acuerdo y la convocatoria impugnados, para el efecto de que:

1. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes no requiera al recurrente, como requisito para otorgarle el registro de candidato independiente al cargo de planilla a Ayuntamiento, el porcentaje fijado en el requisito consistente en la presentación de firmas de apoyo de cuando menos, el equivalente al cinco por ciento del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente a la demarcación electoral total del Municipio de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del dos mil quince. Sin embargo quedará sujeto al porcentaje que en cumplimiento de esta sentencia fije la autoridad responsable.

2. Así mismo, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que observando los parámetros de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad, establecidos a partir de la jurisprudencia temática “especializada” emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a que se hace referencia en la ejecutoria del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-33/2016 y acumulados a que se ha hecho referencia, proceda a emitir en el plazo de veinticuatro horas



posteriores a la notificación de esta sentencia, el acuerdo y la convocatoria en los que prevea el requisito previsto para obtener el registro como candidato independiente al cargo de planilla a Ayuntamiento, relacionado con el porcentaje necesario que se debe de acreditar de apoyo de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral total del Estado.

Lo que deberá ser acorde con los parámetros que emitió dicho Consejo, en cumplimiento a la sentencia dictada en veinte de enero de dos mil dieciséis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes SUP-JDC-33/2016 y acumulados, promovidos per saltum, por Francisco Gabriel Arellano Espinosa, ya que el sentido de la presente sentencia se sustentó esencialmente en dicha ejecutoria, por lo que deberá efectuarse estableciendo los mismos parámetros al tratarse de casos análogos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción II, 298, 301, 306, 314, 315, 317, 335 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente FUNDADOS pero suficientes los agravios expresados por ciudadano MAURICIO GONZALEZ LOPEZ, se modifican los actos

impugnados, *PARA LOS EFECTOS* precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

TERCERO.- Se otorga al Consejo General del Instituto Estatal Electoral el **término de veinticuatro horas** contadas a partir de que sea notificada la presente sentencia, para que de cumplimiento a la misma.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula al ciudadano recurrente.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio y copia de la presente resolución al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha treinta de enero de dos mil dieciséis.
Conste.-